



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	ALBA LIBIA COLORADO GONZÁLEZ
Demandado:	LUIS GABRIEL COLMENARES CARRASCO
Radicado:	110013110011 2022 00346 00
Decisión:	Admite demanda

La señora ALBA LIBIA COLORADO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído con LUIS GABRIEL COLMENARES CARRASCO, escrito de subsanación que al reunir los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibídem, verificada además la competencia de este Despacho en el presente asunto ya que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá– Art. 28 No. 1 - 2 -, además de estar subsanados los requerimientos ordenados en auto de inadmisión, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderado judicial instaura la señora ALBA LIBIA COLORADO GONZÁLEZ con C.C. 41.460.068, en contra del señor LUIS GABRIEL COLMENARES CARRASCO con C.C. 49.079.751.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Notificación que deberá surtirse siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 ibídem **Q** conforme los postulados del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y demás requisitos indicados en la normativa en cita).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑON**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial de poder aportado con la subsanación de la demanda.

SEXTO: Atendiendo la solicitud de la parte actora, conforme los preceptos del artículo 598 del Código General del Proceso, con los documentos allegados con la demanda, se decretan las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que son objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza del demandado:



- ✓ Allegado el Certificado de Tradición, se decreta el **embargo** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 748196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. **Oficiese comunicando la medida.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 56
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA